DONNÁNGELO SASSON
DEFENSA PENAL

Montevideo, 27 de octubre de 2026

Sres. CASMU IAMPP
Dra. Raquel Pannone
Cra. Maria Ana Porcelli
Presente
De nuestra mayor consideración:

INFORME JURÍDICO

Institución CASMU IAMPP

CONFIDENCIAL

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN 3

II. OBJETO DEL TRABAJO 3

III. MATERIAL DE RELEVANCIA A LOS EFECTOS DEL PRESENTE INFORME 3

IV. NORMATIVA INTERNA DE CASMU Y ÓRGANOS DE LA INSTITUCIÓN 5

V. ORGANIGRAMA DE CASMU EN EL PERÍODO ANALIZADO 6

VI. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE SITUACIONES DE RIESGO IDENTIFICADAS EN EL MATERIAL ENTREGADO .. 8

A. RIESGO VINCULADO A LA ELABORACIÓN DE LOS BALANCES DE LA INSTITUCIÓN 8

B. RIESGO IDENTIFICADO EN EL ACTA DE LA COMISIÓN FISCAL N.º 26 – EJERCICIO VIII – 12.05.2026, DERIVADO DE LA CONTRATACIÓN CON VIVICAR SAS 17

C. RIESGO IDENTIFICADO EN FUNCIÓN DEL INFORME DE KPMG (CRA. MAGDALENA PERUTTI) RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE MUTUO ENTRE CASMU IAMPP Y CAPNEC SAS 21

D. RIESGO DERIVADO DE LA CONTRATACIÓN CON VINDACLASS SAS 25

VII. CONCLUSIONES 29

I. INTRODUCCIÓN

1. El Estudio Donnángelo & Sasson tiene el agrado de entregar el presente informe jurídico, evacuando lo consultado por el cliente, quien requirió el análisis con el fin de determinar su adecuación a la normativa legal, estatutaria y reglamentaria aplicable, así como las eventuales responsabilidades que de ella pudieran derivarse, en base a determinados informes y documentos que nos fueran entregados, en el marco de la relación profesional.
2. El presente informe se realiza en referencia a la solicitud de la Dra. Raquel Pannone y la Cra. Maria Ana Porcelli, en cumplimiento de lo mandatado por la Asamblea de socios de CASMU-IAMPP.

II. OBJETO DEL TRABAJO

El objeto de este trabajo tiene como finalidad principal identificar, en base a los documentos entregados por el cliente (informes, organigrama, estatutos, actas, correos, certificados y contratos, así como cualquier otra documentación o información vinculada a la Institución), y de acuerdo con nuestra opinión profesional e interpretación jurídica, la existencia de un riesgo por acción u omisión de naturaleza penal, sin perjuicio de poder identificar de manera subsidiaria irregularidades derivadas, por ejemplo, del apartamiento de los deberes inherentes al cargo, estatutos, protocolos, contratos con perjuicios derivados para CASMU, contratos desfavorables para CASMU, pago de sobreprecios, precios no acordes al estándar del servicio, etc., sin que ello sea necesariamente considerado una conducta perseguida penalmente; como podrían serlo, a modo de ejemplo y sin que la enumeración resulte taxativa: el apartamiento de las regulaciones previstas en los Estatutos Sociales, de los procedimientos internos, y/o de los diversos protocolos, falta de supervisión, realización de actos o contratos conteniendo cláusulas, objetos o precios perjudiciales para CASMU, etc.

A los efectos del presente, **por riesgo penal se entenderá**: todas aquellas conductas (tanto comisivas como omisivas) identificadas en los informes y documentos que se nos entregaron y demás información y/o documentación proporcionada por el cliente, que contengan hechos y/o comportamientos, los cuales puedan eventualmente poseer identidad con respecto a la infracción de una norma jurídico-penal y que, de determinarse los elementos descritos en las normas penales que presuntamente se encontrarían en contravención, pudiera ello implicar que los sujetos involucrados pudieran eventualmente ser pasibles de una sanción penal por los hechos en cuestión, o la mera existencia de elementos objetivos suficientes para recomendar el inicio de una investigación ante la Fiscalía General de la Nación a fin de dilucidar lo ocurrido.

Se destaca y aclara que la identificación de un comportamiento señalado como riesgo penal no implica la adjudicación *per se* de responsabilidad jurídico-penal, sino la mera existencia de elementos objetivos vinculados a un eventual comportamiento ilícito, que pueda ameritar ser puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, a los efectos de que valore la existencia o no de elementos para requerir el inicio de un proceso penal.

III. MATERIAL DE RELEVANCIA A LOS EFECTOS DEL PRESENTE INFORME

Se realiza a continuación un inventario de la documentación e información proporcionada por CASMU IAMPP a la fecha, vinculada a las situaciones analizadas en el presente informe:

Normativa interna, actas y resoluciones

- Estatutos Sociales de CASMU IAMPP (Asamblea General Extraordinaria del 29/07/2015) y Reforma de Estatutos (Asamblea General Extraordinaria del 31/05/2016).
- Reglamento de Compras de CASMU IAMPP.
- Organigrama de CASMU IAMPP.
- Acta de Consejo Directivo N.º 128, Ejercicio VII — Fecha: 04/04/2024 — Trata: Informe SAP y representación de los Dres. Gilard y Barrios.
- Resoluciones de Consejo Directivo N.º 162, 176 y 210, y Acta Reservada N.º 184.
- Acta de Consejo Directivo N.º 198, Ejercicio VII — Fecha: 22/01/2025.
- Acta de Consejo Directivo N.º 212, Ejercicio VII — Fecha: 25/03/2025.
- Acta de la Comisión Fiscal N.º 26, Ejercicio VIII — Fecha: 12/05/2026 (VIVICAR SAS).

Informes y documentación contable

- Informes de la Comisión Interventora de fechas 27/09/2024 y 23/06/2025.
- Informe de RSM Uruguay sobre Procedimientos Acordados — Fecha: 24/07/2026 — Suscrito por el Cr. Jorge Gutfraind.
- Informe Complementario de RSM Uruguay sobre Procedimientos Convenidos — Fecha: 13/10/2026 — Suscrito por el Cr. Jorge Gutfraind.
- Informe de KPMG Uruguay sobre Procedimientos de Auditoría Previamente Acordados — Fecha: 16/10/2026 — Suscrito por el Cr. Eduardo Denis.
- Informe de KPMG Uruguay de Respuestas a Consultas Formuladas — Fecha: 23/10/2026 — Suscrito por la Cra. Magdalena Perutti.
- Informe de la Cra. Maria Ana Porcelli (Gerenta Administrativa Financiera de CASMU IAMPP) — Fecha: 16/10/2026.
- Plan de Reestructuración de CASMU IAMPP.
- Estados Financieros Consolidados de CASMU IAMPP al 30 de setiembre de 2021.
- Comunicaciones Ref.: Flujo de Fondos Proyectado — Fechas: 23/05/2025 a 23/06/2025.
- Acta de solicitud y acta de comprobación labradas por la Esc. Nybia Duarte respecto de la cadena de correos electrónicos "Revisión cierre junio y contingencias en balance" — Fecha: 26/07/2024.

Contratos

- Contratos de Mutuo entre CASMU IAMPP y CAPNEC SAS.
- Contratos de Cesión de Créditos en Garantía entre CASMU IAMPP y CAPNEC SAS — Fecha: 04/06/2025.
- VIVICAR SAS: contratos, rescisiones y telegramas — Fechas: 2025 a 2026 (rescisiones: 09/04/2026 y 17/04/2026).

- Contrato de Servicio de Mantenimiento Correctivo y de Reparación de Centros Médicos y Bases de Salida de 1727 entre CASMU IAMPP y VIVICAR SAS.
- Contrato de transporte con VINDACLASS SAS — Ref. 1486 — Fecha: 01/07/2023 — Objeto: alquiler de van/furgón.
- Contrato de mantenimiento con VINDACLASS SAS — Ref. 1583 — Fecha: 01/03/2024 — Objeto: mantenimiento correctivo de centros médicos.
- Constancias de rescisión de los contratos con VINDACLASS SAS — Fecha: 31/10/2024.
- Contrato de Transporte de VIVICAR SAS

IV. NORMATIVA INTERNA DE CASMU Y ÓRGANOS DE LA INSTITUCIÓN

1. Normas internas

- Estatutos Sociales de CASMU IAMPP, con la reforma aprobada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 29/07/2015.
- Reforma de los Estatutos Sociales de CASMU IAMPP, aprobada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 31/05/2016.
- Reglamento de Compras de CASMU IAMPP.

2. Órganos de CASMU IAMPP

Los órganos definidos en los Estatutos son:

- Asamblea General (Artículo 16).
- Asamblea de Delegados (Artículo 16).
- Consejo Directivo (Artículo 25).
- Comisión Fiscal (Artículo 42).
- Comisión Electoral (Artículo 23).
- Gerencia General (Artículo 35).
- Dirección Técnica Médica (Artículo 37).
- Gerencia Administrativa (Artículo 41).

3. Funciones y competencias de los órganos

Órgano	Funciones y Competencias Principales	Cláusulas
Asamblea General	Es el órgano soberano. Tiene competencia exclusiva para la reforma de estatutos, disolución, liquidación, fusión, escisión o transformación de la institución.	Art. 16, 18, 21
Asamblea Ordinaria	Aprobar memoria anual, balance e informe de la Comisión Fiscal; designar la Comisión Electoral y fijar remuneraciones del Consejo Directivo y Comisión Fiscal.	Art. 17
Consejo Directivo	Responsable de la gestión, dirección y administración total. Establece planes estratégicos y políticas (asistencial, financiera, recursos humanos, etc.). Designa al Gerente General y Director Técnico.	Art. 25, 29
Comisión Fiscal	Órgano de control. Vela por el cumplimiento de la ley y el estatuto; fiscaliza fondos, inspecciona registros contables y verifica el balance anual para informar a la Asamblea.	Art. 42, 43

Órgano	Funciones y Competencias Principales	Cláusulas
Comisión Electoral	Organiza, fiscaliza y controla los actos eleccionarios. Realiza el escrutinio y proclama a los candidatos triunfantes.	Art. 23
Gerencia General	Responsable directo de la administración y gestión operativa. Elabora programas operativos, prepara el presupuesto anual y realiza adquisiciones.	Art. 35, 38
Dirección Técnica Médica	Planifica, organiza y supervisa las actividades técnico-asistenciales. Establece controles de calidad y fomenta la actividad científica.	Art. 40
Gerencia Administrativa	Encargada de recursos humanos, financieros, materiales, compras y sistemas de información.	Art. 41

V. ORGANIGRAMA SUPERIOR DE CASMU EN EL PERÍODO ANALIZADO

Sobre este punto cabe señalar que, si bien no se nos proporcionó el organigrama de CASMU IAMPP como tal, este surge del programa de reestructuración que se muestra en los informes de los interventores (Informe Preliminar de la Comisión Interventora de fecha 27/09/2024, págs. 4-5 y 31 de 58). El organigrama del período 2023-2025 que analiza este informe se expone a continuación.

Se deja constancia de que se relevó la documentación aportada en busca de una fuente adicional que describiera la estructura organizativa de la Institución, sin resultado positivo, por lo que la única fuente disponible sobre el organigrama del período analizado es la reproducción contenida en los informes de la Comisión Interventora, sin perjuicio de las funciones y competencias orgánicas que surgen del Estatuto y que se detallan en el capítulo anterior. En caso de que la Institución conservara la presentación en su formato original –extremo que sugiere el Acta Reservada N.º 184, en la que el Dr. Areosa manifiesta "Yo todavía tengo la presentación"–, correspondería requerirla para cotejar la información y eventualmente rectificarla.

Nivel Superior de Gobierno

Órgano	Vinculación
Asamblea	Órgano máximo de la institución
Comisión Fiscal	Órgano de control que se vincula directamente con la Asamblea
Consejo Directivo	Responde ante la Asamblea

Alta Gerencia y Direcciones Ejecutivas

Cargo	Titular	Reporta a
Gerente General	Marcelo Gilard	Consejo Directivo
Gerente Administrativo	Aparicio Camy - Horacio Rodríguez Dulcini	Gerencia General
Director Técnico	Nicolás Maseiro	Gerencia General
Gerente de Logística, Proyectos, Inversiones y Obras	Osvaldo Barrios	Gerencia General

Gerencia Financiera Contable

Área	Titular
Finanzas	Santiago Moldes
Contabilidad	Ricardo Fraga – Ignacio Labat
Contabilidad y Finanzas	Gastón Carambula

Gerencia de Logística, Proyectos, Inversiones y Obras (dependen de Osvaldo Barrios)

Área	Titular
Recursos Materiales	Mauro Galante
Mantenimiento	Luis Laxalt
Ingeniería Clínica	Rafael Vidal

VI. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE SITUACIONES DE RIESGO IDENTIFICADAS EN EL MATERIAL ENTREGADO

El cliente nos ha hecho llegar un importante cúmulo de documentación e información para ser analizada, entre ellos una serie de informes confeccionados que contienen determinadas irregularidades señaladas y fundamentadas por otros profesionales, así como un informe de la Comisión Fiscal respecto de una contratación con la firma VIVICAR SAS, cuestiones que ya fueron enunciadas supra (Capítulo III).

Los informes profesionales entregados han venido, en algunos casos, acompañados de documentación y/o información relevante vinculada a la situación bajo análisis, las cuales serán identificadas y citadas al momento de formular las consideraciones jurídicas objeto de nuestro trabajo.

Así, en función de lo anterior, hemos identificado cuatro situaciones que implican, según nuestra opinión, la existencia de un riesgo de naturaleza penal. Esta selección no implica haber descartado u omitido otras situaciones, sino que, a priori, se verifican de manera prístina los riesgos previamente descritos. Los profesionales signantes se encuentran a disposición por si el cliente requiriera una aclaración o ampliación respecto de algunos puntos.

A. RIESGO VINCULADO A LA ELABORACIÓN DE LOS BALANCES DE LA INSTITUCIÓN

Fuentes: informes de RSM Uruguay de fecha 24 de julio de 2026 y su ampliación de fecha 13 de octubre de 2026, confeccionados por el Cr. Jorge Gutfraind; informes de KPMG Uruguay de fecha 16 de octubre de 2026, confeccionado por el Cr. Eduardo Denis, y de fecha 23 de octubre de 2026, elaborado por la Cra. Magdalena Perutti; e informe de la Cra. Maria Ana Porcelli (Gerenta Administrativa Financiera de CASMU IAMPP) de fecha 16 de octubre de 2026.

En el marco de nuestra contratación, la Cra. María Ana Porcelli, la Dra. Raquel Pannone y el Dr. Alejandro Castello nos hicieron entrega de un informe de asesoramiento contable realizado por el Cr. Jorge Gutfraind, actuando bajo la firma RSM Uruguay, de fecha 24 de julio de 2026.

Adicionalmente, se nos entregó una ampliación del informe realizado por el Cr. Gutfraind, con fecha 13 de octubre de 2026, así como un informe de KPMG realizado por el Cr. Eduardo Denis con fecha 16 de octubre de 2026.

Así fue que, en virtud de las cuestiones que se detallaban y afirmaban en los informes, se nos requirió que se evalúe la existencia o inexistencia de riesgos (acorde a los parámetros definidos en el Capítulo II del presente) a la luz del resto de la documentación aportada, siendo particularmente relevantes, pero no excluyentes: las Actas de Consejo Directivo N.º 198 - Ejercicio VII de fecha 22 de enero de 2025, y la N.º 212 - Ejercicio VII de fecha 25 de marzo de 2025; así como el Plan de Reestructuración 2024 de CASMU IAMPP a presentar ante el Fondo de Garantía IAMC, y la certificación notarial del intercambio de correos electrónicos de fecha 26 de julio de 2024.[1]

Según se nos informó y surge de los informes que nos fueron entregados, la Directiva actual, que asumió en el segundo semestre de 2025, advirtió una "irregularidad" en los balances y ejercicios anteriores, actuando en consecuencia.

Dichos balances fueron confeccionados bajo la administración anterior, a través de sus servicios contables, y sometidos por esa misma administración a la consideración del Consejo Directivo y de la Asamblea General en períodos previos, sin intervención alguna de la Directiva actual en su confección.

La irregularidad detectada consistía –a grandes rasgos y sin ingresar aquí en la cuestión técnica[2]– en mantener abiertas partidas en una "cuenta puente" (denominada "Partidas Conciliatorias") que no representaban activos o pasivos reales y vigentes de la institución, sino gastos, diferencias de conciliación y ajustes, que debieron ser reconocidos en los resultados de los años en que se originaron.

Así las cosas, una vez advertida por la Directiva actual la irregularidad anteriormente detallada, se procedió a registrar un Asiento de "Sinceramiento" de Resultados al 30 de setiembre de 2025 (cancelando el saldo deudor de $545.569.480,32 contra la cuenta "Resultados Acumulados"), bajo el entendimiento de que su permanencia en dicha cuenta transitoria no encontraba justificación contable y distorsionaba la situación patrimonial y de resultados de la entidad.

Cabe mencionar que, según lo informado por el Cr. Gutfraind en el informe confeccionado con fecha 24 de julio de 2026, este "sinceramiento" realizado por la Directiva actual habría sido correctamente efectuado.

Bajo ese contexto, conviene explicar brevemente –según lo que se nos transmitió y surge de los informes referidos– en qué consiste la operación contable referida. En efecto, un asiento de "sinceramiento" de resultados es una registración por la cual se cancela el saldo de una cuenta transitoria –que no representa un activo ni un pasivo real de la entidad– llevándolo directamente contra el patrimonio, en la cuenta "Resultados Acumulados". Para el caso, su efecto es doble: por un lado, la institución reconoce de manera retroactiva gastos o pérdidas acumulados en ejercicios

[1] Según acta de solicitud y constatación realizada por la Esc. Nybia Duarte, se nos entregó la cadena de correos electrónicos titulada "Revisión cierre junio y contingencias en balance", de fecha 26 de julio de 2024.

[2] En lo que a ello respecta, nos remitimos a las consideraciones y valoraciones formuladas por los profesionales signantes de los informes de RSM URUGUAY de fecha 24 de julio de 2026 (y su ampliación de fecha 13 de octubre de 2026) y de KPMG URUGUAY de fechas 16 y 23 de octubre de 2026.

anteriores que en su momento no fueron computados como tales; por otro, y como consecuencia necesaria de lo anterior, queda de manifiesto que los balances de esos ejercicios anteriores –los mismos que se presentaron a la Asamblea y a las autoridades– exhibieron un resultado significativamente distinto ("mejor") que el real, o pérdidas menores que las reales, precisamente en la medida de las partidas que permanecieron indebidamente en la cuenta puente.

En los hechos, la diferencia fue que con el criterio adoptado por la Directiva anterior, en los balances figuraba un saldo deudor de $559.955.563 en la cuenta puente "Partidas Conciliatorias" (2122013), expuesto como si representara un activo real y vigente de la institución. Sin embargo, corrigiendo ese criterio mediante la operación de sinceramiento quedó de manifiesto que esas partidas no constituían activo alguno, sino gastos, diferencias de conciliación y ajustes que debieron reconocerse en los resultados de los ejercicios en que se originaron, de modo que el resultado de los balances de la institución se hallaba sobrevaluado en esa misma suma y los resultados de los ejercicios anteriores sobreestimados en igual medida. La Cra. Porcelli[3], en informe enviado a los signantes con fecha 16 de octubre de 2026, expresa que *"este monto supera en $133.617.418 las ganancias acumuladas durante los ejercicios 2021 a 2024, que ascendían a $426.338.145"*.

Así, tal cual expresa la Cra. Porcelli en el informe que nos remitiera con fecha 16 de octubre de 2026 *"Por no haberse contabilizado la regularización de las partidas conciliatorias oportunamente, podemos concluir razonablemente, que tanto los resultados generados en los ejercicios anteriores al 30 de setiembre de 2025, como patrimonio de la institución,* ***se encontraban sobrevaluados***" (destacado nos pertenece).

Como ya fuera explicado, la advertencia de la irregularidad justificó que CASMU requiriera un informe al Cr. Jorge Gutfraind de la firma RSM Uruguay, a los efectos de emitir su opinión sobre dicho asiento de "sinceramiento". Este, además –como se dirá–, fue a su vez ampliado con otro informe de fecha 13 de octubre de 2026, a los efectos de que se pronunciara sobre la existencia o no, de violaciones de normativas contables en la confección de los balances por parte de la administración anterior, cuestión que también fue requerida en similar sentido a la consultora KPMG URUGUAY.

Así las cosas, el primer informe del Cr. Gutfraind tuvo por objeto *"verificar la razonabilidad del asiento de sinceramiento de resultados registrados por CASMU IAMPP al 30 de setiembre de 2025, por el cual se canceló contra la cuenta Resultados Acumulados (3211007) el saldo deudor de la cuenta Partidas Conciliatorias (2122013) por $545.569.480,32, evaluando: Si la cuenta Partidas Conciliatorias tenía razón de ser mantenida abierta a dicha fecha, o si, por el contrario, correspondía su cancelación; Cuál es la composición y naturaleza de las partidas que integraban dicho saldo, identificando las principales cuentas contrapartida involucradas; Si existe evidencia, en los registros contables (Mayores) de la Entidad, que respalde la naturaleza y el origen de las partidas que componen el saldo cancelado; Si las demás cuentas incluidas en el asiento de sinceramiento del 30/09/2025 (además de Partidas Conciliatorias) presentan una naturaleza y composición consistentes con la premisa del sinceramiento"*.

Bajo ese contexto, según lo esgrimido, se procedió a analizar desde la normativa y técnica contable más aceptada, el "Asiento de Sinceramiento de Resultados" de fecha 30 de setiembre de

[3]Gerenta Administrativa Financiera de CASMU IAMPP.

2025, que consistió en la cancelación de un saldo deudor en la cuenta "Partidas Conciliatorias" por un importe total de $545.569.480,32. Este saldo se debitó de la cuenta "Resultados Acumulados", lo que significa que la institución a través de la Administración actual, reconoció de forma retroactiva gastos o pérdidas que se habían acumulado en ejercicios anteriores y que en su momento no se habían incluido como pérdidas o gastos en los estados financieros. El comportamiento de la Directiva anterior –como ya se dijo– había generado una **sobrevaluación de los resultados.**

Según el informe de fecha 24 de julio de 2026, el análisis de los mayores contables (del balance confeccionado con fecha 30 de setiembre de 2024) reveló que este saldo estaba integrado por 1.067 movimientos y se originaba principalmente en:

1) saldo inicial de stock, que representa el componente de mayor magnitud ($624.865.238,31), originado en un único asiento de setiembre de 2023. El informe señala que este importe se basó en un "informe de Tesorería" pero no contó con una memoria de cálculo detallada que respaldara su origen exacto;

2) estimaciones, que suma aproximadamente $189 millones y corresponde a regularizaciones de saldos, bonificaciones de proveedores no reconocidas y ajustes de balances no imputados a resultados en su oportunidad; y

3) partidas operativas, en donde se identificaron otras 346 cuentas contrapartidas que incluían diferencias de conciliación bancaria, liquidaciones de tarjetas de crédito y deudas con organismos públicos no resueltas oportunamente.

Bajo la órbita de dicho análisis, se detectó que parte del saldo se presentaba erróneamente compensado (restado) en cuentas de pasivo. El ajuste realizado por la administración actual corrigió esta exposición para cumplir con la NIC 1[4] y las restantes normativas contables concordantes, que prohíben compensar activos con pasivos salvo excepciones específicas.

El informe del Cr. Gutfraind menciona, a fs. 6, que la permanencia de estas *"Partidas Conciliatorias"* en una *"cuenta puente"* –en lugar de imputarse a resultados en el ejercicio correspondiente– **"no encuentra justificación contable"**. Asimismo, existe un "Saldo Inicial Stock" por $624.865.238,31, el cual se originó en un único asiento basado en un "informe de Tesorería" pero sin una memoria de cálculo detallada que respalde su origen exacto.

Pero a su vez, según el informe confeccionado por Cr. Eduardo Denis de KPMG emitido con fecha 16 de octubre de 2026, se detectó también que "Al cierre del ejercicio anual terminado el 30 de setiembre de 2024, la cuenta Partidas Conciliatorias (rubro 2122013) presentaba un saldo deudor de $ 368.060.892,15. **Dicho saldo fue desagregado en tres partidas iguales de $ 122.686.964,05, las cuales fueron presentadas en los estados contables de la Institución en las cuentas de pasivo "Otras Obligaciones No Corrientes", "Otras Deudas Corrientes" y "Otras Deudas con Proveedores""**, cuestión que llamó la atención a los profesionales intervinientes y que analizaremos con posterioridad.

En definitiva –según el criterio técnico utilizado en el informe de referencia– la "incorrecta" aplicación de la normativa contable por parte de la administración anterior, llevó a que los

[4]NIC 1 – Presentación de Estados Financieros: https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/institucional/normativa/norma-internacional-contabilidad-1-nic-1#Balance

resultados de su balance fueran superiores a los reales (o presentaran menores pérdidas), cuando, en realidad, debió arrojar mayores pérdidas (o un resultado neto superlativamente inferior) al reconocerse oportunamente los gastos, deudas y ajustes acumulados que se mantenían en la "cuenta puente".

Con la finalidad de poder tener mayores elementos para valorar el carácter de "incorrecto" o "irregular" de la aplicación de los criterios y normativa contables, CASMU procedió a requerir un nuevo informe al Cr. Gutfraind a los efectos de que se pronuncie sobre si los criterios contables utilizados por la directiva anterior, resultaban ostensiblemente contrarios a la normativa contable aplicable al caso, cuestión que, de resultar positivo, se transformaría en un importante indicio de riesgo.

Lo anterior, sin perjuicio de que el mismo Cr. Gutfraind, en su informe de fecha 24 de julio de 2026, ya había adelantado algo al respecto, y de que el informe de KPMG confeccionado por el Cr. Eduardo Denis había expresado que el Manual y Plan de Cuentas para Prestadores Integrales de Salud (versión 2022), ***"Si establece que las cuentas de pasivo"Otras Obligaciones No Corrientes", "Otras Deudas Corrientes" y "Otras Deudas con Proveedores" son cuentas de naturaleza acreedora".***

A raíz de lo anterior, fue que el Cr. Gutfraind se expresó sobre el punto en su informe confeccionado con fecha 13 de octubre de 2026, manifestando algunas cuestiones incontrastables:

A fs. 7 de ese informe, expresa *"En Uruguay se verifica la existencia de un marco legal y reglamentario que define con carácter obligatorio las Normas Contables Adecuadas. Su base legal es el artículo 91 de la Ley N.º 16.060, en la redacción dada por el artículo 100 de la Ley N.º 18.083, invocado en los vistos de los decretos analizados, todos ellos dictados con informe de la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, asesora del Poder Ejecutivo. Sus disposiciones relevantes son las siguientes (texto en el Anexo I)..."*

Allí, a continuación, cita, por ejemplo, los Decretos 538/009 del 30/11/2009, 291/014 del 14/10/2014, 372/015 del 30/12/2015, 408/016 del 26/12/2016 y el 108/022 del 04/04/2022. Agrega además, a fs. 8, *"se constató que la propia Entidad y sus auditores externos refieren a este marco: el dictamen sobre los Estados Financieros al 30.09.2022 y 30.09.2023 refiere a las"Normas Contables Adecuadas en Uruguay" y a los criterios del Ministerio de Salud Pública, y los dictámenes sobre los Estados Financieros al 30.09.2024 y 30.09.2025 refieren expresamente a la NIIF para PYMES establecida en el Decreto 291/014. En consecuencia, la NIIF para PYMES constituyen las Normas Contables Adecuadas de aplicación obligatoria para la Entidad en todos los ejercicios analizados (...) La versión de la NIIF para PYMES aplicable es la emitida por el IASB a la fecha de publicación del Decreto 291/014 (20/10/2014), es decir, la versión de julio de 2009, cuyos párrafos se citan en este informe y se transcriben en los Anexos II y III".*

Así, a fs. 10 sostiene categóricamente: *"El mantenimiento en el Activo del saldo deudor de Partidas Conciliatorias (≈ $ 368 millones al 30.09.2024 y 559.955.563 al 30.09.2025), en lugar de su imputación a Resultados como pérdida, constituye un apartamiento de las Normas Contables Adecuadas, en particular de los párrafos 2.15 (a), 2.17, 2.27, 2.28 y 2.37 de la Sección 2 de la NIIF para las PYMES, aprobada con carácter obligatorio por el Decreto 291/014.* ***Su efecto fue sobrevaluar los resultados de los ejercicios en que se originaron las partidas y el patrimonio presentado al cierre de cada uno de ellos".***

Luego expresa *"Este apartamiento fue corregido por la Administración en el ejercicio 2025. El Estado de Cambios en el Patrimonio al 30.09.2025 presenta una línea "Modificaciones al saldo inicial 2025" por $ (810.721.169) imputada a Resultados Acumulados, que incluye el sinceramiento de $ 559.955.563 analizado en el informe precedente. Este tratamiento retroactivo es el previsto por la Sección 10 de la NIIF para las PYMES para la corrección de errores de períodos"*.

Y en relación con el fraccionamiento de determinadas partidas (Presentación de partidas erróneamente clasificadas como activos, restadas del pasivo), resulta de especial relevancia (a los efectos de concluir la existencia de riesgos) lo que fue advertido por el Cr. Gutfraind a fs. 10 y 11 del citado informe.

En efecto, comienza expresando *"El Saldo deudor de Partidas Conciliatorias al 30.09.2024 no se expuso como activo, sino restado de tres cuentas de Pasivo en tres partidas idénticas (...) La exposición del saldo de Partidas Conciliatorias restado de las cuentas de Pasivo"Otras Obligaciones No Corrientes", "Otras Deudas Corrientes" y "Otras Deudas con Proveedores"* ***constituye un apartamiento de las Normas Contables Adecuadas****, en particular de los párrafos 3.15 y 3.16 de la Sección 3 de la NIIF para las PYMES.* ***Este segundo apartamiento se suma al descrito en el Hallazgo 2: la partida no solo debió cargarse a Resultados, sino que, además, su forma de exposición impidió que los usuarios de la información contable advirtieran su existencia"***.[5] (subrayado nos pertenece).

Una vez analizado lo anterior, es decir la irregularidad de la aplicación contable, los criterios utilizados que impidieron su temprana detección, así como la destacada significancia numérica de la operación contable realizada por la administración anterior (balance sobrevaluado), corresponde ingresar al análisis acerca de la configuración de riesgos derivados de los hechos que vienen de describirse.

Bajo ese objeto de análisis, corresponde determinar un punto de especial relevancia para la valoración de los riesgos (especialmente el penal): el destino que se le dio a los balances e información contable.

Al respecto, hemos podido identificar dos usos distintos a estos efectos:

a) Aprobación de los balances por la Asamblea

Bajo este contexto, surge del Acta de Consejo Directivo N.º 198 - Ejercicio VII de fecha 22 de enero de 2025, que los balances de fecha 30 de setiembre de 2024 fueron presentados ante la Asamblea de CASMU IAMPP para su aprobación, expresándose el órgano soberano de la Institución, sobre un resultado no real y sobrevaluado (en función del resultado fruto de la aplicación errónea de la norma contable).

Así las cosas, si bien fueron aprobados por mayoría de votos (630 a favor y 233 en contra), del contenido del Acta del Consejo Directivo N.º 198 - Ejercicio VII, de fecha 22 de enero de 2025, puede desprenderse que el manejo de la presentación de los números para su aprobación, resultó un punto de conflicto interno, en tanto por ejemplo, la Dra. Virginia Massobrio como integrante del Consejo Directivo por la lista opositora expresó que *"Se nos convocó a una reunión extraordinaria del Consejo Directivo; se nos presentó un resumen del Balance, donde hay números y*

[5] Más adelante será valorada esta referencia, en tanto podría eventualmente ser indicativa de la existencia de un riesgo penal.

conceptos que nosotros no manejamos, (...) Pedimos que se nos presentara, pedimos el documento entero y firmado por la auditora, y entremedio parece que el Balance había que aprobarlo ese día, igual que sucedió el año pasado, ***se nos presionó****, y nosotros dijimos que lo teníamos que consultar."* (resaltado realizado por los signantes).

En definitiva –acorde a lo que se viene de analizar–, lo que resultó aprobado por la masa de socios de la Institución, no reflejaba la real situación de CASMU, sino que eran resultados completamente sobrevaluados y confeccionados contrariamente a las normas contables aplicables (en función de lo afirmado por los técnicos en los informes referidos).

Esto, como se dirá y analizará luego con mayor profundidad, puede ser un indicio de la existencia de riesgo.

b) Utilización de los balances para obtener créditos, beneficios o garantías

Con fecha 17 de junio de 2024 CASMU IAMPP se presentó a solicitar el acceso al Fondo de Garantía para la Reestructuración de Pasivos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, creado por la Ley N.º 18.439. El Plan de Reestructuración que acompañó dicha solicitud se apoya expresamente en el balance y los estados contables mensuales cuya confección aquí se analiza, y cuantifica el financiamiento requerido en $ 2.184.367.134, con destino a cuatro partidas salariales de julio a octubre de 2024 por $ 1.366.800.000, deudas ALN y CEFA por $ 645.000.000 y tecnología –cancelación de deuda con GEOCOM e inversión SAP– por $ 172.567.134. Ese importe es exactamente el que autorizó posteriormente el Poder Legislativo por Ley N.º 20.325.

Adicionalmente, respecto de la utilización de balances o estados contables, surge también lo siguiente: del Acta Reservada de Consejo Directivo N.º 212 - Ejercicio VII de fecha 25 de marzo de 2025, que la Dra. Andrea Zumar dijo que *"Quedé preocupada por dos o tres cositas puntuales. Primero, a pesar de que* ***Gastón dejó claro que si el Balance se votaba en forma negativa, la consecuencia era la caída de los certificados y el no pago de las cápitas. (...) Creo que no es necesario que diga acá, que somos todos inteligentes, qué pasa con la institución si no cobramos las cápitas, las cuales son los socios Fonasa, que son casi el 90 %. O sea que nos quedaríamos sin ese 90 % de los ingresos, más allá de que no sé, entre esos certificados que nos expiden, si también están, por ejemplo, algunas habilitaciones como para funcionar.***". A lo que el Cr. Gastón Carámbula responde ***"Sí, claro. Cae todo trámite."***.

Así, parecería surgir de las actas que no aprobar el balance y presentarlo posteriormente ante el Ministerio de Salud Pública podría tener alguna repercusión vinculada a las cápitas de FONASA. No contamos con la información o certeza de que los resultados luego del sinceramiento, hubieran sido un obstáculo para esto.

Surge asimismo del Acta Reservada de Consejo Directivo N.º 212, Ejercicio VII, de fecha 25 de marzo de 2025, que el Cr. Gastón Carámbula expresó: *"Nosotros tenemos solicitudes, por mail, de la Junasa, en nombre de su presidenta y podría nombrar Ejercicios anteriores a nombre de presidentes anteriores, firmados por la economista Pradere y por Leticia Dos Reis, que es la encargada del Área de economía de la salud, reclamando y exigiendo el balance, después de presentado el balance ya fue presentado y no hicieron observaciones, y para seguir con los trámites de forma que incluyen la publicación se requiere claramente la fecha de la Asamblea. Lo dicen ellos, lo firman ellos. Y la publicación de los balances es otro de los requisitos que exige el Ministerio."*.

En definitiva, existen a priori –cuestión que se recomienda investigar con mayor profundidad poniéndola en conocimiento de las autoridades– supuestos donde los balances y/o información contable en sentido amplio (afectada por la incorrecta aplicación normativa) fue utilizada a los efectos de obtener de terceros beneficios de diversa índole. Esto, en idéntico sentido a lo que sucede respecto de la aprobación por la Asamblea, puede constituir un supuesto de riesgo.

Cuestión vinculada a la existencia de riesgos

Como consecuencia de lo anterior, podría advertirse la eventualidad de un riesgo de naturaleza penal, bajo el supuesto que pudiera afirmarse que: **a)** El apartamiento a la normativa contable es claro y ostensible; **b)** Los responsables del apartamiento (tanto los profesionales que materialmente realizaron el comportamiento, así como los cargos directivos superiores que tenían el suceso bajo su "esfera de dominio") conocían el hecho del apartamiento normativo y su impacto en los resultados (cuestión indicativa del dolo); **c)** A sabiendas de lo anterior, este balance fue aprobado por la Asamblea General "bajo engaño", es decir, se aprobaron resultados ostensiblemente distintos a los que debió haber arrojado el o los balances tras la utilización de la norma contable que - según el informe que tuvimos a la vista- era la correcta; y/o se hubieran obtenido "beneficios" como por ejemplo el préstamo del Fondo de Garantía IAMC, tras la presentación de los referidos balances, que, de otra manera no hubieran sido otorgados o mantenidos en el tiempo[6]; o cualquier otro beneficio invocando una situación que difería con la realidad.

Respecto al primer punto, los informes de los profesionales consultados, son coincidentes en afirmar categóricamente los apartamientos normativos respectivos (nos remitimos a lo ya analizado supra).

Respecto a la cuestión del conocimiento, conviene formular algunas valoraciones. Consideran estos profesionales que, tratándose de violaciones normativas flagrantes (que excluyen la posibilidad de argumentar dobles interpretaciones normativas), resulta posible considerar, sin que resulte descabellado, la eventualidad del conocimiento de los apartamientos normativos.

Ahora bien, respecto del punto, se nos ha hecho llegar, a su vez, un intercambio de correos entre Ignacio Labat, Marcelo Gilard, Andrea Zumar y Raúl Germán Rodríguez que requiere especial detención, ya que podría eventualmente ser ilustrativo respecto del elemento cognitivo.

Así, se nos hizo entrega de un intercambio de correos institucionales[7] de fecha 26 de julio de 2024 a la hora 12:57, enviado por Ignacio Labat Legarra (ca98817@casmu.com) a Aparicio Camy, Marcelo Gilard, Juan José Areosa, Raúl Germán Rodríguez, Santiago Moldes, Gastón Carámbula, Andreina Rava y Andrea Zumar, cuyo asunto es: *"Revisión cierre junio y contingencias en balance"* donde se expresa al final del mismo *"Adreina comenzó la revisión preliminar de las cuentas contables de balance.* ***Encontramos varias cuentas con problemas (criterios diferentes a las normas contables), que probablemente tengan un impacto negativo en estado de resultados de este ejercicio****. Adjuntamos un archivo que separa en dos partes, lo revisado hasta ahora con más certidumbre y lo que requiere más análisis (...) En el primer caso tenemos un posible total de 230*

[6]Respecto de este último literal, la enumeración de beneficios es meramente ejemplificativa, pudiendo verificarse eventualmente otros supuestos que configuren un riesgo penal.

[7]Se nos entregó una certificación notarial realizada por la Esc. Nybia Duarte, donde consta el intercambio mantenido entre Ignacio Labat y Andrea Zumar.

MM de pesos. En el segundo caso, hay dos cuentas de ajuste globales que todavía no tenemos certeza del impacto en el estado de resultados, con movimientos a entender y con montos importantes..." (destacado nos pertenece), correo que es contestado el 26 de julio de 2024 por Marcelo Gilard (ca09819@casmu.com) expresando "Lo veo.el.finde. gracias". Ese mismo día, también envía un correo Raúl Germán Rodríguez (rgrr57@casmu.com) expresando "lo veo el fin de semana y el lunes nos reunimos. Disculpen pero los temas de actualidad me alejaron".

Se nos entregó también una respuesta al correo institucional de ese mismo día, viernes 26 de julio de 2024 a las 15:26, donde se envía por parte de Andrea Zumar *"Buenas tardes: En la mañana de hoy participe de la reunión con el Contador Labat, la Contadora Andreina Rava, Contador Carambula, Economista Santiago Moldes y Dr. Juan José Areosa, en la que los dos primeros mencionados nos presentaron planillas que están en los adjuntos del mail. En lo personal de la información proporcionada me encontré con una serie de sorpresas "poco agradables" de las cuales no tenía conocimiento. A raíz de las dudas "y los grises" que se desprenden de algunos conceptos y cifras del mismo me parece conveniente y necesaria una reunión urgente para el día de hoy o más tardar mañana sabado a la mañana. Recalcó la necesidad de esta reunión ya que por la coyuntura institucional que atravesamos y las cifras manejadas se desprende la necesidad de iniciar un proceso de investigación con el fin de establecer posibles responsabilidades en caso de error y/u omisión" firma: "Dra. Andrea Zumar".*

Desde CASMU nos informaron dos elementos de especial relevancia para interpretar dichos correos: **a)** El cargo de Ignacio Labat estaba en la Gerencia Administrativa, particularmente era el encargado de Contabilidad y Finanzas, mientras que Andreina Rava era contadora de la Institución; **b)** no solo no se tuvieron en cuenta las consideraciones de los contadores referidos (que iban en línea de corregir algunas de las irregularidades normativas señaladas por los expertos en los informes que nos fueran entregados) sino que a los pocos días fueron desvinculados de la Institución, dejando de prestar sus servicios profesionales.

Esto podría eventualmente ser considerado no solo un acto de conocimiento de la inadaptación normativa de la contabilidad respecto de las normas, sino además, un posible y eventual acto de ocultamiento (para el caso que se afirmara que el motivo de la desvinculación no tuvo otra justificación que la advertencia de las irregularidades contables por parte de los Contadores), lo que traería aparejado considerar que los apartamientos normativos podrían haber sido realizados adrede para exponer una situación patrimonial mejor de la real.

En adición a lo anterior –pero leído en consonancia–, debe tenerse en cuenta lo que expresara el Cr. Gutfraind a fs. 11 de su informe de fecha 13 de octubre de 2026 respecto de una de las consecuencias generadas por la confección de los balances: ***"Este segundo apartamiento se suma al descrito en el Hallazgo 2: la partida no solo debió cargarse a Resultados, sino que, además, su forma de exposición impidió que los usuarios de la información contable advirtieran su existencia".***

Surge de esa consideración, que la selección y división en tres montos idénticos de las partidas referidas, produjo que quienes analizaron u observaron en una primera instancia la información contable, no advirtieran dicha irregularidad, lo cual –analizado en el marco contextual del presente– puede ser eventualmente considerado como un acto de ocultamiento, cuestión que podría llegar a ser determinante a la hora de analizar la existencia de los actos típicos vinculados al tipo penal de estafa (art. 347 del C.P.).

De todas maneras, volviendo al contenido de los correos y su significancia desde el punto de vista del Derecho Penal: si hipotéticamente los integrantes de la directiva que confeccionó los balances no hubieran sido conocedores de los apartamientos a las normas contables y se hubieran dado cuenta de las mismas a raíz de lo que los contadores Labat y Rava informaron en los correos señalados, desde el punto de vista del Derecho Penal, a partir de ese momento se activó para ellos una obligación positiva de solucionar el error, comunicarlo y evitar que continuara proliferando (cuestión que no sucedió en su totalidad según nos fuera informado).

Es decir, no solo se nos ha informado que no se han realizado actos positivos tendientes a revertir el error en la Institución, sino que, lejos de eso, se desvinculó a los profesionales que lo advirtieron, hipótesis que continúa reforzando la eventual consideración de un riesgo penal.

El eventual cumplimiento de esa obligación positiva parecería incongruente con lo expresado en el Acta de Consejo Directivo N.º 212 de fecha 25 de marzo de 2025, donde **el Presidente Dr. Raúl Rodríguez criticó de manera enfática el acto de cuestionar los balances, como modo de ejercer un debido contralor**: *"Hacer de nuevo el balance sería decir que los contadores hicieron mal todas las cuentas y tienen que volver a hacerlas, y que Grant Thornton no controló absolutamente nada y tiene que volver a controlar. Es algo disparatado. La verdad que no se me pasa por la cabeza cómo se puede hacer de nuevo un balance cuando un balance lo único que muestra es lo que se hizo en el año, los números de entrada y de salida. No imagino en mi cabeza cómo se puede hacer otro balance. (...) el balance lo hicieron los contadores, con los números que aparecen, y Grant Thornton lo verificó, no veo cómo podrían venir otros contadores a hacer un balance distinto y otra auditora a hacer otro balance distinto. Eso no me queda claro y nunca se me pasó por la cabeza en los años que estoy en este Consejo Directivo. Nunca se me pasó por la cabeza que alguien pudiera venir a hacer un nuevo balance.".*

Estas expresiones podrían generar suspicacia en la intención del accionar, en tanto rápidamente el Dr. Juan José Areosa –integrante del Consejo Directivo– agrega: *"Independientemente de los temas que lleve adelante la Comisión Fiscal, acá hay un tema que se llama cosa juzgada. El soberano de la institución ya se expidió. A los efectos prácticos creo que se expidió, aprobó. A tal punto aprobó que dio por buenas todas las explicaciones dadas. Mi opinión es que ir para atrás de lo que ya el soberano se expidió, estamos entrando todos acá en un terreno tan inhóspito como entrar en el terreno de los contadores, porque hay que reconocer que somos cinco médicos.".*

De esta forma, si los balances se utilizaron como medio para obtener de terceros una aprobación y/o prestación (para el caso, aprobación de la Asamblea así como para la obtención de financiamiento y/o algún beneficio por parte del Estado), podríamos –según nuestro criterio técnico profesional– eventualmente encontrarnos frente a un riesgo penal derivado de un posible delito de estafa previsto en el art. 347 del C.P.

De haberse realizado el Balance de acuerdo a la norma técnica referida, la Asamblea no habría deliberado sobre un supuesto fáctico no real (según se expresa en los informes, una notoria sobrevaluación de los resultados).

Adicionalmente, el comportamiento analizado podría revestir un riesgo penal superior, si se comprobara fehacientemente que los balances y/o información contable fueron utilizados para obtener créditos bancarios y la garantía del Fondo de Garantía IAMC, en cuyo caso –por tratarse del Estado como sujeto pasivo– el riesgo podría vincularse con una eventual conducta de estafa agravada (art. 348.1 del C.P.), si se determinaran fehacientemente los elementos ya referidos.

Sobre esa línea, la Ley N° 20.325 del 30 de agosto de 2024 "***HABILITACIÓN AL CASMU-IAMPP ACCESO POR ÚNICA VEZ AL FONDO DE GARANTÍA PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA MÉDICA COLECTIVA***", establece "*Dispónese el acceso al Fondo de Garantía para la Reestructuración de Pasivos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, creado por la Ley N° 18.439, de 22 de diciembre de 2008 al CASMU-IAMPP, por la suma de hasta $ 2.184.367.134 (pesos uruguayos dos mil ciento ochenta y cuatro millones trescientos sesenta y siete mil ciento treinta y cuatro), en las condiciones establecidas a continuación:*" y, en su literal B), "*El acceso al fondo dispuesto por la presente ley a CASMU-IAMPP de forma excepcional, no exime a la institución de cumplir con la presentación de los planes de reestructuración de sus pasivos existentes, según lo establecido por la referida ley de Fondo de Garantía.*"

Según se nos confirma por parte del cliente, el Plan de Reestructuración elaborado por CASMU IAMPP se basó, precisamente, en los balances que –según expresaran los informantes ya citados– controvirtieron la normativa contable. Sus términos son inequívocos al respecto:

> "*Si bien la recepción de ese dinero, y otras medidas de eficiencia llevadas a cabo por la actual Dirección de CASMU han contribuido a que se hayan tenido los tres últimos ejercicios contables con resultados del ejercicio por encima de los cien millones de pesos uruguayos, no ha sido posible aún, revertir y erradicar de forma permanente el riesgo de liquidez que acarrea a la empresa desde su propia constitución como IAMPP*".
>
> "*Es por ello, que al 30 de setiembre de 2023 y por tercer año consecutivo, la empresa presentó un resultado del ejercicio positivo de $ 103.853.910 y se continúa amortizando regular y puntualmente las deudas derivadas de sus fideicomisos vigentes, así como mejorando su patrimonio neto negativo, comparado con el 2022, en unos $ 94.803.310*".
>
> "*Resultado operativo acumulado en el presente ejercicio económico (octubre 2023 a marzo 2024) $ 84.485.516 (informado a SINADI)*".

Se trata, pues, de las mismas cifras que contienen los datos que surgieran luego en el Balance del 30 de setiembre de 2024.

Por ende, no resultaría alejado de la realidad afirmar la eventual conexión del resultado de los balances, respecto de lo allí expresado (sin perjuicio de que no podemos afirmarlo con seguridad).

En definitiva, existe la eventualidad de reconocer un riesgo penal, derivado de la posibilidad de haberse realizado la conducta descrita en el art. 347 del C.P. y, eventualmente, la preceptuada en el art. 348.1 del C.P.

A tales efectos se recomienda requerir el expediente completo de la solicitud de acceso al Fondo de Garantía IAMC y la documentación contable que lo acompañó; establecer la integración efectiva de la referida Comisión; determinar el momento en que la administración anterior tomó conocimiento de la situación de la cuenta 2122013; e identificar el autor y el contenido del "informe de Tesorería" invocado como respaldo del asiento por $ 624.865.238,31 de fecha 30 de setiembre de 2023, que el Cr. Gutfraind no pudo localizar.

Dado lo expresado anteriormente y a los efectos de dilucidar lo ocurrido, se recomienda poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el suceso aquí analizado, a los efectos de que, en el marco de sus competencias, analice si existen o no elementos objetivos de la eventual infracción de normas de carácter jurídico penal.

B. RIESGO IDENTIFICADO EN EL ACTA DE LA COMISIÓN FISCAL N.º 26 – EJERCICIO VIII – 12.05.2026, DERIVADO DE LA CONTRATACIÓN CON VIVICAR SAS

En la sesión de la Comisión Fiscal de fecha 12.05.2026 se adjunta el informe por ella confeccionado sobre la situación de la contratación con VIVICAR SAS (contrato de fecha 01.04.2025). Allí –tal cual se ahondará más adelante– se concluye que "*el contrato celebrado resulta claramente desfavorable para CASMU, en comparación con las condiciones ofrecidas por empresas de mayor prestigio y mejores prestaciones, constituyendo una contratación evidentemente ruinosa para la institución. Esto demuestra que se actuó en forma contraria a las prácticas de buena administración que deben regir la actuación de las autoridades directivas, mediante la celebración de una contratación claramente desfavorable y perjudicial para la institución.*"

El instrumento analizado –"Contrato de Transporte", ref. 1725, otorgado en Montevideo el 1.º de abril de 2025– fue suscrito por el Dr. Marcelo Gilard, por CASMU IAMPP, en su carácter de Gerente General, con domicilio contractual en la calle Asilo 3336; y por VIVICAR SAS, RUT 219791600010, por la Sra. Mariana Medina Araujo, C.I. 4.650.957-1, con domicilio contractual en la calle José Belloni 5168. El plazo pactado es de tres años con vencimiento el 31 de marzo de 2028, renovable automáticamente por períodos de un año, y los precios se actualizan semestralmente por IPC. Cabe destacar que la propia cláusula SÉPTIMO, numeral 7.2, fija el seguro de responsabilidad civil en $ 486.000, "correspondiente al 10% de la facturación total anual", lo que sitúa la facturación anual comprometida en $ 4.860.000 y el compromiso trienal en el orden de los $ 14.580.000, cifra consistente con la estimación efectuada por la Comisión Fiscal.

El objeto de dicho contrato radicó en el arrendamiento de una camioneta y un camión sin conductor por el plazo de tres años, por la suma de $ 210.000 más IVA mensuales por la camioneta y $ 195.000 más IVA mensuales por el camión. Se estableció además, un precio adicional de $ 115 por kilómetro cuando se excediera de la zona metropolitana.

En ese contexto, el informe menciona que se mantuvo una comunicación telefónica con el Dr. Marcelo Gilard (que es quien representó a CASMU en el contrato analizado) a los efectos de obtener una serie de respuestas sobre la contratación bajo análisis.

En el marco del análisis en cuestión, la Comisión Fiscal concluye que el Dr. Gilard firmó el contrato de referencia en ejercicio de las potestades conferidas por la Comisión Directiva (Resolución 128, ejercicio 7). Manifiesta el Dr. Gilard, además, que el contrato analizado era conocido y compartido por la mayoría del Consejo Directivo (Dres. R. Rodríguez, A. Zumar y J. Areosa) y que –según él mismo– fue celebrado "conforme a los usos y costumbres aplicados a este tipo de casos", además de contar con la aprobación del Dr. Moldes en su calidad de asesor.

Adicionalmente, se detectó en dicho informe que, pese a que el Dr. Gilard manifiesta haber realizado estudio de ofertas de mercado con otras dos empresas y que –según él– la propuesta seleccionada fue la más favorable para CASMU, no existe registro de dicho estudio de mercado. Esto, sumado a que no supo identificar cuáles fueron las otras dos empresas consultadas, en clara vulneración de lo establecido en la cláusula 5.1.2 del Reglamento de Compras de CASMU.

Sobre el punto anterior, el informe citado expresa que "*no recuerda cuales fueron las otras dos empresas consultadas ya que la información quedó en su PC del Casmu*", cuestión que torna necesario recabar su autorización para inspeccionar el ordenador a los efectos de obtener dicha

información (si es que efectivamente existe), además de consultar a la oficina encargada de dicha actividad acerca de la veracidad de esos dichos.

Según la fuente reseñada, el Dr. Gilard reconoce no haber realizado un estudio económico que evaluara la compra de vehículos similares en contraste con el alquiler, en tanto el contrato suscripto implicó una erogación económica para CASMU de 360.000 dólares en un período de 3 años (contrato de fecha 01.04.2025), **mientras que la compra de vehículos similares ascendía a 44.000 dólares a precio de mercado, siendo incluso menor mediante leasing**.

Asimismo –según surge del informe referido– reconoció que no vio necesidad de establecer cláusulas de rescisión por voluntad unilateral del CASMU, pese a la extensa duración del contrato, más allá de las causales de incumplimiento contractual.

Por otro lado, la Comisión Fiscal realizó averiguaciones sobre el alquiler de camiones y camionetas. Las automotoras establecidas en nuestro medio, tanto las de mayor prestigio y actividad internacional como las regionales y locales de reconocimiento público, disponen de alquileres de vehículos de características similares a costos sustancialmente inferiores, llegando incluso a valores entre cuatro y cinco veces menores a los contratados.

Es decir que, incluso en el caso del alquiler de los vehículos, podrían haberse obtenido condiciones más beneficiosas, ya que los contratos prolongados suelen contar con tarifas bonificadas. Además, la Comisión Fiscal constató que las otras empresas consultadas ofrecían kilometraje libre sin costo adicional fuera de los límites de Montevideo.

Sin embargo, el contrato suscrito con VIVICAR SAS implicaba un costo adicional por kilómetro recorrido fuera de Montevideo, por lo que los traslados a sedes secundarias de CASMU ubicadas fuera del departamento implican un costo suplementario significativo.

En definitiva, la Comisión Fiscal concluye que *"el contrato celebrado resulta claramente desfavorable para CASMU, en comparación con las condiciones ofrecidas por empresas de mayor prestigio y mayores prestaciones, constituyendo una contratación evidentemente ruinosa para la institución. Esto demuestra que se actuó en forma contraria a las prácticas de buena administración que deben regir la actuación de las autoridades directivas, mediante la celebración de una contratación claramente desfavorable y perjudicial para la institución."*

Lo anterior demuestra que se actuó en forma contraria a las prácticas de buena administración que deben regir la actuación de las autoridades directivas, mediante la suscripción de un contrato claramente desfavorable y perjudicial para la institución, lo cual genera, por lo menos, la existencia de un riesgo de naturaleza civil.

Pero, en adición, esta actuación del Gerente General Marcelo Gilard, con conocimiento de la mayoría del Consejo Directivo –Dres. R. Rodríguez, A. Zumar y J. Areosa– (según lo declarado por él mismo), podría eventualmente implicar la existencia de un riesgo penal, respecto del cual se recomienda realizar una investigación interna y/o derivar los hechos a la Fiscalía General de la Nación a los efectos de que proceda a su investigación.

La hipótesis a verificar es la siguiente: si una persona administra los bienes de CASMU IAMPP en virtud de un cargo de confianza, y se aparta de los procedimientos estatutarios y reglamentarios que precisamente resguardan esa confianza, al celebrar un contrato cuyas condiciones económicas se apartan de manera ostensible del precio de plaza de la prestación, obtiene un

provecho injusto en favor de un tercero y en perjuicio de CASMU. Esta conducta podría eventualmente encartar en el art. 347 del Código Penal.

Asimismo, cabe preguntarse si se puso en conocimiento del Consejo Directivo esta situación y de qué manera, en tanto si no se sometió a consideración, podría hablarse de un ocultamiento, que eventualmente podría operar como un ardid o engaño, según la postura que se siga.

Los elementos objetivos que sostienen esa hipótesis son la desproporción entre precio y prestación, que la Comisión Fiscal sitúa entre cuatro y cinco veces el valor de plaza; la omisión del llamado a precios exigido por el numeral 5.1.2 del Reglamento de Compras; la ausencia de estudio comparativo entre compra y arrendamiento; y la renuncia a la facultad de rescisión unilateral por conveniencia en un contrato de tres años de duración. Ninguno de esos elementos resulta concluyente aisladamente considerado; es su concurrencia simultánea la que torna necesaria la profundización de la indagatoria.

A los efectos de poder afirmar la existencia cierta de un riesgo penalmente relevante, se sugiere poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y procurar: **a)** obtener información respecto del beneficiario final y socios de VIVICAR SAS, así como respecto de la Sra. Mariana Medina Araujo, C.I. 4.650.957-1, y el cotejo del domicilio contractual de José Belloni 5168 con los domicilios de los restantes proveedores relevados; **b)** tomar declaración al Dr. Marcelo Gilard para conocer más en profundidad sobre las condiciones del contrato y la existencia de la necesidad; **c)** contar con la autorización del Dr. Gilard para acceder a su ordenador a los efectos de cotejar si dio cumplimiento al llamado de ofertas y qué empresas se presentaron; **d)** conocer de qué manera se informó al Consejo Directivo.

Adicionalmente, cabe destacar que la Comisión Interventora, en informe de fecha 27 de setiembre de 2024 (págs. 37-38 de 58), identificó una situación de similar apariencia delictiva –protagonizada por el Dr. Osvaldo Barrios– la cual describió como:

> *"Según surge de la información registral por documento de fecha 15 de diciembre de 2022 (inscripto en el Registro Nacional de Comercio el 19 de diciembre de 2022), en cumplimiento de lo dispuesto en el art 13 de la Ley 17.904, el presidente de la SAS era el Director de Intendencia y Servicios Generales de CASMU IAMPP y el vicepresidente era el Gerente de Logística, Proyectos Inversiones y Obras de CASMU IAMPP. Posteriormente, por documento de fecha 6 de julio de 2023, inscripto en el Registro Nacional de Comercio el 10 de enero de 2024, se comunicó nueva designación de representante, estableciéndose como presidente a una persona distinta al Director de Intendencia y Servicios Generales.*
>
> *Dos de esos contratos fueron suscritos el 1° de julio de 2023 y tienen como objeto el alquiler de van/furgón, a 3 años, prorrogables por plazos de igual duración (salvo preaviso en contrario no menos de 30 días de antelación).*
>
> *El otro contrato fue suscrito el 1° de marzo de 2024 cuyo objeto es mantenimiento preventivo, correctivo y reparación de locales en diferentes centros médicos en Montevideo, Canelones y Maldonado. En representación de CASMU IAMPP comparece el Señor Gerente de Logística, Proyectos, Inversiones y Obras, quien a su vez, hasta el día de hoy, según la información registral, continuaría siendo vicepresidente de la SAS contratada.*
>
> *Cabe destacar que, de acuerdo a las constataciones realizadas, estas personas son quienes, a su vez, solicitan el servicio y conforman las facturas que serán pagadas a la SAS a la cual están vinculados."*

Si bien no se identifica la sociedad en este caso, de la documentación aportada por CASMU IAMPP se infiere que no se trata de VIVICAR SAS, sino de VINDACLASS SAS.

El Acta Reservada N.º 184 (30/10/2024) registra la lectura íntegra, por el Dr. Areosa, del pasaje del informe de la Comisión Interventora citado en el documento de fundamentos (punto "3- Empresas contratadas cuyos socios o directores ejercían y/o ejercen cargos en la Institución"), en presencia del propio Dr. Barrios.

El Dr. Barrios admitió constituir la SAS: "*les dijimos que la armábamos nosotros y después se la pasábamos... Le pedimos a la contadora que consiguiera una SAS —valía como U$S 6.000 y ellos no tenían ni un peso—, se la armamos nosotros y cuando la pudieran pagar se la pasábamos*"; niega la información registral: "*yo no estoy en ninguna empresa de esas, no sé de qué Registro de Comercio hablan... al día de hoy no integro esa SAS, lo que dice ahí es un disparate, a los dos o tres meses ya la habíamos pasado*" —negación directamente contradicha por la información del Registro Nacional de Comercio citada por la Comisión (cambio de presidente comunicado por documento del 06/07/2023 e inscripto recién el 10/01/2024, permaneciendo él como vicepresidente registral)—; y formula una admisión general sobre la ausencia de régimen de conflictos de interés: "*Estatutariamente no hay nada que me inhiba de venderle servicios al Casmu si lo hiciera, pero no lo hago. Y acá vienen todos los jefes de servicio... que son dueños de empresas*".

La duplicidad de circunstancias contractuales ruinosas y apariencia fraudulenta provoca la comparación de ambas situaciones y la necesidad de diligencias para esclarecer la calidad del riesgo presente.

El paralelismo se encuentra en que existe idéntico objeto contractual, consistente en el arrendamiento de vehículos utilitarios sin conductor –van o furgón en un caso, camión y camioneta en el otro– acompañado de servicios de mantenimiento de locales; en idéntico plazo de tres años, con prórroga automática y preaviso de treinta días; en la idéntica omisión de llamado a precios documentado y ausencia de aprobación del Consejo Directivo, pese a tratarse de erogaciones onerosas de largo plazo; en la idéntica renuncia a la facultad de rescisión unilateral; e idéntica fuente invocada de representación, la Resolución de Consejo Directivo N.º 128, Ejercicio VII, de 4 de abril de 2024, que es de fecha posterior al contrato.

La diferencia relevante es que en la situación relevada por la Comisión Interventora, el vínculo entre los funcionarios de CASMU IAMPP y la sociedad se encuentra documentado registralmente, de modo que el provecho no beneficia a un tercero ajeno sino al propio Osvaldo Barrios quien, al menos al momento de la contratación, tenía un vínculo formal con la persona jurídica; en el caso de VIVICAR SAS ese vínculo no ha podido ser establecido hasta la fecha, en razón de la falta de documentación, sin perjuicio de que el provecho igualmente se realiza a favor de un tercero.

Se sugiere ampliar la investigación respecto de VIVICAR SAS, a los efectos de conocer su beneficiario final.

C. RIESGO IDENTIFICADO EN FUNCIÓN DEL INFORME DE KPMG (CRA. MAGDALENA PERUTTI) RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE MUTUO ENTRE CASMU IAMPP Y CAPNEC SAS

1. Introducción

Luego del examen de los contratos de mutuo entre CASMU (mutuaria) y CAPNEC (mutuante) proporcionados por el cliente, junto con el informe elaborado por KPMG de fecha 23 de octubre

del corriente, hemos identificado la existencia de riesgos según lo descrito en el Capítulo II del presente. Dichas circunstancias tornan impostergable la necesidad de iniciar una investigación penal destinada a atribuir las eventuales responsabilidades que pudieran caberles –tanto por acción como por omisión– a quienes se han visto involucrados en los contratos aludidos. Lo anterior, independientemente de los perjuicios económicos causados a la Institución derivados de dicha contratación.

La evidencia que surge de los hallazgos consignados en el mencionado informe de KPMG no deja margen de duda acerca de la necesidad de iniciar dicha investigación. La relación entre CASMU y CAPNEC –que comprendió el período del 31 de julio de 2024 al 30 de setiembre de 2025–, además de resultar absolutamente ruinosa e irrazonable para CASMU, solo puede ser explicada si a ella subyace un concierto previo entre las partes involucradas.

Como se verá, nuestra afirmación se sustenta tanto en función de las tasas de interés pactadas, como de la circunstancia de la celebración de contratos de mutuo en los que –en algunos casos– el dinero objeto del contrato ni siquiera habría ingresado a las cuentas de CASMU IAMPP. A esta evidencia se arriba luego de que KPMG determinara los saldos contables al 30 de setiembre de 2025 y reconstruyera todos los movimientos bancarios ligados a la relación comercial con CAPNEC, hasta llegar a la primera operación de préstamo, de fecha 31 de julio de 2024.

La evidencia recogida haría más que plausible la conclusión de que, en dicho período de 13 meses se comprometieron o transfirieron recursos institucionales con conocimiento de que no existía capital financiado, deuda subsistente u otra contraprestación que los justificara.

Los documentos analizados confirman la intervención de Raúl Rodríguez y Juan José Areosa en varios de los casos principales, a la vez que también muestran contratos suscritos por otros representantes de CASMU[8].

2. Se facturaron y pagaron intereses sin considerar la frecuencia de la tasa ni el plazo efectivo de cada préstamo

El informe comienza refiriendo, en el punto 1) desarrollado a fs. 4, que "*los intereses habrían sido facturados y pagados aplicando la tasa de interés prevista en cada contrato directamente sobre el capital, sin considerar la frecuencia de la tasa ni el plazo efectivo de cada préstamo. En particular, se observó que las tasas contractuales para préstamos en UYU (entre 2% y 4%) fueron aplicadas de forma uniforme sobre el monto del capital en todos los casos analizados, sin tener en cuenta los días transcurridos entre la fecha de inicio y la fecha de vencimiento de cada operación. Como consecuencia, la tasa efectiva equivalente calculada en función del plazo real de cada préstamo se ubicó en un rango comprendido entre el 41,7% y 3.483,4% en UYU.*"

Teniendo en cuenta ambas puntas, la tasa promedio se ubica en **107,9%** anual aplicada sobre el saldo diario impago. Conforme a esta tasa promedio de interés, la conclusión a la que se arriba es que **CAPNEC habría facturado en exceso la suma de UYU 94 millones por concepto de intereses.**

[8]Como, por ejemplo, los contratos de mutuo firmados el 23 y el 30 de junio de 2025 por los Dres. Areosa y Gilard.

Conviene ver uno de los ejemplos formulados en el informe a fs. 4, donde se expresa *"el 23 de junio de 2025 se celebró un préstamo por UYU 120.000.000 (no desembolsado*[9]*"), con vencimiento el 3 de julio de 2025, es decir, a 10 días de plazo. Por dicha operación se abonaron intereses por UYU 4.200.000 más IVA, importe equivalente a aplicar una tasa del 3,5 % sobre el capital nominal. **Considerando el plazo efectivo de la operación, ello representa una tasa anual equivalente de 251,01%"** (destacado nos pertenece).

Millones de intereses por cuatro días de préstamo. El 28 de mayo de 2025, los Dres. Rodríguez y Areosa firmaron un contrato por $ 90 millones y $ 30 millones, a entregar el 30 de mayo y devolver el 3 de junio. El 4% pactado representa $ 4.800.000 más IVA por disponer del dinero durante cuatro días. El 27 de agosto firmaron otro por $ 100 millones, a entregar el 29 de agosto y devolver el 2 de setiembre. En este caso, el 3,5% representa $ 3.500.000 más IVA, también por cuatro días.

KPMG identifica en los estados contables las entregas de dinero, con lo cual se puede afirmar sin lugar a dudas que las erogaciones por parte de CASMU efectivamente existieron. Las tasas acordadas, equivalen a tasas anuales del 3.483,4% y del 2.208,4%, respectivamente. Los contratos establecen que el interés no debe superar el máximo legal y que, si ello ocurriera, se aplicaría la tasa legal. Cabe preguntarse por qué no se hizo, y qué razón existió detrás del acuerdo de esas tasas de interés absolutamente inexplicables y fuera de toda razón.

Pero, volviendo a lo importante, según el informe se facturaron en exceso UYU 94 millones por concepto de intereses, lo cual –leído junto con cuestiones que se analizarán más adelante– deja en principio poco margen a la verosimilitud de cualquier explicación que involucre una eventual falta de conocimiento de quienes ejercían la administración de CASMU.

3. Se habrían liquidado y pagado intereses sin considerar la cláusula contractual que dispone la sustitución de la tasa pactada por la tasa máxima legal de la Ley N.º 18.212

Teniendo en cuenta los intereses liquidados y pagados por CASMU sin aplicar la cláusula contractual según la cual, cuando la tasa de interés supere la tasa legal (Ley N.º 18.212), se deberá aplicar esta y no aquella, las tasas máximas aplicables a los préstamos bajo análisis en UYU se estiman en un rango aproximado de entre 16,1% y 20,3%.

Siendo así –como debió haber sido en función de la aplicación de la cláusula contractual aludida–, el monto máximo de interés que CASMU habría debido pagar a CAPNEC durante la totalidad del período de relación contractual, ascendía a UYU 18 millones (sin IVA); pero si se toman en cuenta los intereses efectivamente pagados, CASMU habría abonado en exceso la suma de UYU 77 millones por concepto de intereses.

En relación a las operaciones en dólares, la tasa efectiva equivalente de intereses, calculada en función del plazo real de cada préstamo se ubicó en un rango de entre 28,45% y 349,13%; no obstante, las tasas de interés legal para el período comprendido y las características de cada contrato, se ubican entre el 8,2% y 11,4%.

Tomando en cuenta la tasa máxima legal en dólares, el monto de intereses al 30 de setiembre de 2025 debió ubicarse en aproximadamente USD 270 mil (sin IVA), en lugar de USD 902,9 mil (sin

[9]Más adelante se analizarán situaciones en las que figura en el contrato que se presta determinada cantidad de dinero, pero esta nunca ingresa a las cuentas de CASMU. Sin embargo, la institución paga por ese capital y por esos intereses.

IVA), lo cual significó un pago de intereses en demasía estimado en aproximadamente USD 632,9 mil (sin IVA).

4. La suma de los capitales establecidos en determinados contratos excede significativamente los desembolsos identificados en los extractos bancarios

Así las cosas, la Cra. Magdalena Perutti expresa a fs. 6 del informe *"Adicionalmente a los potenciales ajustes identificados, hacemos notar que hemos recibido copia de 50 contratos de préstamo en pesos uruguayos celebrados entre CAPNEC y CASMU, así como información correspondiente a otros 7 contratos. La suma de los capitales establecidos en dichos contratos asciende a UYU 5.094.000.000, importe que excede significativamente los desembolsos que fue posible identificar en los extractos bancarios proporcionados, los cuales totalizan UYU 2.412.962.159".*

Allí se señalan operaciones donde CASMU habría asumido una obligación financiera por un importe superior al saldo efectivamente adeudado al momento de la firma del contrato, sin que haya sido posible verificar el correspondiente ingreso de fondos. Como consecuencia de ello, CASMU habría pagado en alguna oportunidad, no solo un capital que nunca recibió en sus cuentas bancarias, sino que además habría devengado y pagado intereses sobre un capital superior al saldo estimado de su deuda con CAPNEC.[10]

Siendo así, las preguntas que quedan sin responder son las siguientes: qué deuda respaldaba los contratos de préstamo que excedían las necesidades de CASMU y por qué se aceptó pagar intereses de usura sobre esos importes, incluso sin que aparentemente CASMU hubiera recibido los desembolsos en sus cuentas. Este seguimiento entendemos que debería ser objeto de investigación por parte de una Fiscalía.

Esta afectación patrimonial respecto de la Institución, a consideración de los suscritos, deja poco margen a la invocación de error y desconocimiento, inclinándose a una situación dolosa.

En lo concerniente a las operaciones en dólares KPMG señala que ha revisado 31 contratos de préstamo en dólares americanos y recibido información respecto de otros 4 contratos (total: 35 contratos), *"...cuya suma lineal de montos de capital por USD 33.850.000 excede ampliamente los montos de capital cuyo crédito fue posible identificar en los extractos bancarios proporcionados por USD 6.050.000"*

En principio, esta enorme discordancia en los montos podría deberse –y en esa línea deberá investigarse– a renovaciones sucesivas de estos mismos contratos; sin embargo, KPMG no ha podido contrastar fehacientemente que los préstamos firmados se traten efectivamente de renovaciones, con lo cual esta evidencia debe abrir una línea de investigación para la Fiscalía General de la Nación especialmente importante.

5. Duplicación de intereses

Los contratos del 23 y 30 de junio de 2025 dicen, cada uno, que CAPNEC ya había depositado $ 120 millones y USD 250.000. El primero vencía el 3 de julio y el segundo, el 25 de julio. Con los

[10]En el informe citado se expresan situaciones análogas de fechas 21 de mayo de 2025, 3 de junio de 2025, 23 de junio de 2025, 22 de julio de 2025, 20 de agosto de 2025, 2 de setiembre de 2025, 23 de setiembre de 2025.

porcentajes fijados, el interés resultante era el mismo en ambos: $ 4.200.000 y USD 6.250 más IVA, aunque uno tenía un plazo de diez días y el otro de veinticinco.

KPMG no detectó entradas de dinero correspondientes a esos contratos, con lo cual no existen registros contables que acrediten que el dinero objeto del mutuo haya ingresado a CASMU. Sin perjuicio de la extrema gravedad de ello, KPMG destaca que los plazos previstos en ambos contratos coinciden entre el 30 de junio y el 3 de julio, con lo cual resulta posible que se hayan cobrado intereses dos veces sobre la misma deuda. Estos contratos identifican a los Dres. Areosa y Gilard como representantes de CASMU, y no al Dr. Rodríguez (como en la generalidad de los casos).

6. Identificación de riesgos y recomendación de puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación

Una situación de estrés financiero puede explicar en principio la necesidad de tomar un crédito en condiciones más onerosas que la media del mercado; pero esta afirmación debe matizarse por cuanto ello no explica: en primer lugar, que las condiciones en que los préstamos fueron tomados hayan sido irrazonablemente ruinosas, al punto de resultar directamente inexplicables; en segundo lugar, tampoco justifica –obviamente– pagar conscientemente una deuda inexistente y sus intereses por un capital que en ningún momento ingresó a CASMU. La reiteración de esta conducta durante 13 meses, ejecutada en contravención a la ley de usura y a la propia letra de los contratos de mutuo, puede suponer un indicio de que un determinado grupo de personas directamente vinculadas con la operativa tenían efectivo conocimiento de los hechos y decidieron actuar u omitir para que ello sea posible, resultando esto una cuestión indicativa del dolo.

Por ello, dada la alta irracionalidad de los hallazgos contenidos en el informe, así como los montos involucrados, se considera que respecto de los directores y administradores de CASMU que estuvieron involucrados por acción u omisión en los contratos de mutuo y las cesiones de créditos, se detectan riesgos de naturaleza penal, siempre que una investigación llevada a cabo por la Fiscalía, no logre despejar las graves inconsistencias relevadas por KPMG.

En tal sentido, consideramos que resulta pertinente que en el marco de una investigación se pueda reconstruir quién negoció, autorizó, ejecutó, informó y controló cada operación, mediante actas, delegaciones, rendiciones, órdenes de pago y comunicaciones. Deben cotejarse la información al MSP y JUNASA, las declaraciones SINADI y los informes de la Comisión Fiscal y de la intervención.

De existir todos estos elementos, entendemos que eventualmente podría referirse a una situación contenida en el Art. 347 del Código Penal, en tanto, determinados sujetos en posesión de un rol de decisión y administración, obligan a la Institución CASMU, no solo exponiéndola a graves perjuicios económicos, sino además generando un provecho injusto para terceros ajenos a CASMU. Todo esto, en ejercicio de una posición de confianza.

La norma expresa como referencia subjetiva, que el comportamiento de relevancia penal debe ser realizado con la finalidad de obtener un provecho injusto para sí mismo o un tercero. Así las cosas, solo una Fiscalía en el marco de sus facultades de investigación, podrá determinar si a su vez, ese provecho injusto generado para terceros (en este caso CAPNEC) también tiene conexión con alguna de las personas que ejerció roles de dirección o administración en CASMU.

Adicionalmente a esto, existiría un indicio de riesgo derivado de la figura de insolvencia societaria fraudulenta (art. 5 de la Ley N.º 14.095), si pudiera determinarse que el motivo (o parte del motivo) por el cual los balances presentan un resultado negativo, tiene conexión con este tipo de erogaciones irracionales y perjudiciales para la Institución, cuestión que al momento se desconoce, pero que solo en el decurso de una investigación podría afirmarse o descartarse.

En conclusión, se recomienda poner este aspecto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación a los efectos de que decida iniciar una investigación.

D. RIESGO DERIVADO DE LA CONTRATACIÓN CON VINDACLASS SAS

Lo que dice la Comisión Interventora al respecto:

> *"Según surge de la información registral por documento de fecha 15 de diciembre de 2022 (inscripto en el Registro Nacional de Comercio el 19 de diciembre de 2022), en cumplimiento de lo dispuesto en el art 13 de la Ley 17.904, el presidente de la SAS era el Director de Intendencia y Servicios Generales de CASMU IAMPP y el vicepresidente era el Gerente de Logística, Proyectos Inversiones y Obras de CASMU IAMPP. Posteriormente, por documento de fecha 6 de julio de 2023, inscripto en el Registro Nacional de Comercio el 10 de enero de 2024, se comunicó nueva designación de representante, estableciéndose como presidente a una persona distinta al Director de Intendencia y Servicios Generales.*
>
> *Dos de esos contratos fueron suscritos el 1° de julio de 2023 y tienen como objeto el alquiler de van/furgón, a 3 años, prorrogables por plazos de igual duración (salvo preaviso en contrario no menos de 30 días de antelación).*
>
> *El otro contrato fue suscrito el 1° de marzo de 2024 cuyo objeto es mantenimiento preventivo, correctivo y reparación de locales en diferentes centros médicos en Montevideo, Canelones y Maldonado. En representación de CASMU IAMPP comparece el Señor Gerente de Logística, Proyectos, Inversiones y Obras, quien a su vez, hasta el día de hoy, según la información registral, continuaría siendo vicepresidente de la SAS contratada.*
>
> *Cabe destacar que, de acuerdo a las constataciones realizadas, estas personas son quienes, a su vez, solicitan el servicio y conforman las facturas que serán pagadas a la SAS a la cual están vinculados."*

Se cuenta con un Contrato de Transporte de fecha 1.º de julio de 2023, del que se aportaron tres ejemplares –uno sin constancia de rescisión y dos con ella–, y un Contrato de Servicio de Mantenimiento Correctivo y de Reparación de Centros Médicos y Bases de Salida de 1727, de fecha 1.º de marzo de 2024.

Corresponde analizar en primer término el contrato de transporte. Su objeto, según la cláusula SEGUNDO num. 2.1, es el alquiler de van/furgón sin conductor, a cumplirse en todo el territorio nacional donde CASMU disponga. El precio se pactó por tarifa plana en $ 195.000 más IVA mensuales, con ajuste anual por IPC, previéndose además que el contrato preexistente del camión grande "permanecerá de la forma actual", ajustándose a $ 680 más IVA la hora, y que los viajes fuera del área metropolitana se abonarán a $ 115 por kilómetro más IVA y peajes (cláusula CUARTO nums. 4.1 y 4.2, h. 3). El plazo es de tres años a contar desde el 1.º de julio de 2023, renovable automáticamente por períodos iguales salvo preaviso de treinta días (cláusula QUINTO num. 5.1, h. 3). La facturación es mensual y su pago se produce dentro de los sesenta días (cláusula SEXTO nums. 6.1 y 6.2, h. 4).

El contrato de mantenimiento, por su parte, tiene por objeto los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y reparación en más de cuarenta locales, comprendiendo centros médicos y consultorios de Montevideo, centros médicos de Canelones y Maldonado y ocho bases de 1727 (cláusula PRIMERO). El precio se fijó en $ 520.000 más IVA mensuales, sin cláusula de ajuste, previéndose una facturación adicional de $ 1.400 más IVA por hora cuando el servicio se requiera fuera del horario de atención (cláusula TERCERO). El plazo es de tres años desde la firma, renovable automáticamente por períodos iguales con preaviso de treinta días corridos, aunque a diferencia del contrato de transporte se reconoce expresamente el derecho a receso unilateral a favor de CASMU en cualquier tiempo y sin responsabilidad (cláusula CUARTO, h. 2 y h. 3).

Tomando las cifras nominales de contrato, sin ajuste por IPC ni facturación extraordinaria, la exposición económica de la Institución durante la vigencia efectiva de ambos instrumentos ronda los $ 7.280.000 más IVA, resultado de dieciséis meses de transporte entre julio de 2023 y octubre de 2024 y de ocho meses de mantenimiento entre marzo y octubre de 2024. De haber corrido íntegramente los plazos trienales pactados, el compromiso habría alcanzado los $ 7.020.000 más IVA y los $ 18.720.000 más IVA, respectivamente. Estas cifras no computan el segundo contrato del 1.º de julio de 2023 que menciona la Comisión Interventora, ni el contrato preexistente del camión grande al que remite la cláusula 4.1, ninguno de los cuales fue aportado; tampoco computan horas extraordinarias, trabajos mayores ni kilometraje fuera del área metropolitana.

Debe formularse aquí una advertencia metodológica. Los montos comprometidos no alcanzan el umbral de USD 500.000 previsto en el numeral 5.1.2 del Reglamento de Compras, de modo que la línea de imputación por ausencia de autorización del Consejo Directivo, central en los numerales precedentes de este informe, no resulta trasladable sin más a estas contrataciones. Lo que corresponde establecer es cuál era el escalón de autorización aplicable a este rango de montos conforme a la escala del Reglamento, y si el llamado a precios previsto en el num. 5.1.2.1 fue cumplido o eludido, extremo sobre el cual no contamos con información.

El hallazgo de mayor relevancia, y el que a nuestro juicio debe ordenar el análisis, es que los propios instrumentos consagran por escrito aquello que la Comisión Interventora relevó cuando afirmó que las personas vinculadas a la sociedad son quienes solicitan el servicio y conforman las facturas.

La cláusula 6.1 del contrato de transporte dispone que las facturas mensuales, para su cobro, deberán ser conformadas por el Director de Intendencia de CASMU, quien a la fecha de suscripción era, conforme al registro entonces vigente, presidente de VINDACLASS SAS. En el contrato de mantenimiento, la cláusula SEGUNDO establece que las planillas de control se emiten en tres vías, una de las cuales debe entregarse al Director de Intendencia Sr. Luis Laxalt, a quien además se remite la copia firmada desde cada centro a los efectos de la trazabilidad de los eventuales trabajos.

Ese mismo contrato fija un precio mensual cerrado y prevé exactamente dos vías de facturación por encima de él, consistentes en los materiales de los trabajos mayores, que "serán autorizados por la Gerencia de Obras" (cláusula SEGUNDO), esto es, por la gerencia a cargo del propio Dr. Barrios, y las horas fuera del horario de atención, que "deberá ser autorizado por la Dirección de Intendencia" (cláusula TERCERO). Las dos únicas válvulas de escape del precio fijo quedaron así bajo el control de los dos funcionarios de CASMU que la información registral identificaba como autoridades de la sociedad contratada.

A ello se suma una circunstancia que agrava la imposibilidad de control. El contrato de mantenimiento fija un precio mensual único para más de cuarenta locales sin definir frecuencias, tiempos de respuesta, dotación afectada ni tope de horas, y habilita a la Institución a requerir auxilio técnico y profesional "tantas veces como considere necesarias entre las 8 y 20 hs, los 365 días del año, sin costo para la Contratante" (cláusula QUINTO). Un contrato redactado en esos términos impide contrastar documentalmente lo pagado contra lo efectivamente prestado, y traslada por entero la verificación a las planillas de control que recibía uno de los funcionarios vinculados a la sociedad.

Dos cláusulas del contrato de transporte merecen consideración particular. La primera es la 9.1, por la cual el prestador manifiesta que solamente lo une con CASMU una relación de naturaleza comercial, "así como tampoco existe sociedad, consorcio o vinculación societaria entre las mismas". Esta cláusula acredita que el negocio se otorgó bajo la representación expresa de una independencia plena entre las partes, extremo difícilmente compatible con que dos jerarcas del contratante fueran las autoridades registrales del contratado, y deja expuestos a los firmantes por CASMU, en tanto o bien ignoraban el hecho y firmaron el contrato con dicha cláusula sin realizar diligencias para conocer la situación, o bien –lo que es peor– la firmaron igualmente a sabiendas de la falsedad intrínseca de la cláusula citada, con todo lo que ello conlleva.

La segunda es la 12.1, que constituye en fiadores solidarios, lisos y llanos pagadores frente a CASMU a los directores, socios o accionistas del prestador por las deudas que la sociedad contraiga con la Institución. Aplicada al caso, esa estipulación dejó constituido en fiador de VINDACLASS ante CASMU a quien era, simultáneamente, vicepresidente de la sociedad deudora y gerente de la institución acreedora. Llama la atención que el contrato de mantenimiento haya acotado la garantía personal exclusivamente a la representante, que se constituye por sí en fiadora solidaria (cláusula DÉCIMO), sin extenderla a los restantes directores como sí lo hacía el instrumento anterior. Debe establecerse si esa restricción obedeció a una decisión deliberada.

Ambos contratos fueron rescindidos el mismo 31 de octubre de 2024, mediante idéntica constancia manuscrita al pie según la cual quedó "rescindido hoy el precedente contrato manifestando las partes nada tener que reclamarse recíprocamente por concepto de especie alguna".

La fecha es posterior a la intervención dispuesta el 29 de julio de 2024 y posterior al Informe Preliminar que identificó la vinculación, lo que permite suponer que la rescisión constituyó la respuesta de la administración interventora al hallazgo. El punto que exige atención es la renuncia recíproca de reclamos, pactada un mes después de que la Comisión Interventora documentara un conflicto de intereses estructural, en tanto podría comprometer la acción de repetición de CASMU IAMPP contra la sociedad por eventuales sobreprecios o servicios no prestados. Las firmas estampadas al pie de esas constancias no resultan atribuibles por lectura del documento digitalizado y requieren cotejo o reconocimiento.

Corresponde consignar que el contrato de transporte fija un plazo de tres años desde el 1º de julio de 2023 y declara en la misma cláusula que vencerá el 31 de julio de 2026, cuando tres años contados desde esa fecha vencen el 30 de junio de 2026 (cláusula QUINTO num. 5.1); y que su objeto declarado es el alquiler de van/furgón sin conductor, mientras el archivo aparece rotulado como camión grande y la primera hoja lleva una anotación manuscrita que dice "Camiones". Los identificadores 1486 y 1583 que encabezan los nombres de archivo no figuran en el cuerpo de los

documentos, y de corresponder a un registro interno de contratos de la Institución, ese registro debe requerirse, pues permitiría cerrar el universo de contrataciones celebradas con esta sociedad.

Lo hasta aquí expuesto configura, por lo menos, un riesgo civil. El apartamiento del deber de lealtad del administrador y de la prohibición de actuar en operaciones con interés contrapuesto, en los términos del art. 32 literal a) y 34 de los Estatutos Sociales, resulta de la sola confrontación entre la información registral relevada por la Comisión Interventora y la comparecencia del contrato de 1.º de marzo de 2024, en el cual quien representó al contratante era vicepresidente registral del contratado. A ello se agrega el vaciamiento del control por oposición de intereses ya analizado en el numeral 5 del capítulo precedente, agravado en este caso porque fue el propio texto contractual el que asignó la conformación de facturas y la autorización de los rubros extraordinarios a las personas vinculadas a la sociedad beneficiaria.

Pero en adición, esta actuación podría eventualmente implicar la relevancia de un riesgo penal. La hipótesis a verificar –a los efectos de vincular la conducta con el art. 347 del Código Penal– es la siguiente: quienes administran bienes de CASMU IAMPP en virtud de un cargo de confianza (Raúl Germán Rodríguez y Juan José Areosa) celebraron contratos con una sociedad de la que dos funcionarios de CASMU (Luis Laxalt y Osvaldo Barrios) son autoridades, al menos registrales –presidente y vicepresidente, respectivamente– (pudiendo incluso ser beneficiarios, lo cual se desconoce). Asimismo, ocultan –por omisión– esa vinculación a la Institución CASMU IAMPP y/o Consejo Directivo. Además, se suscribe una cláusula que expresa: *"el PRESTADOR manifiesta que solamente lo une con CASMU una relación de naturaleza comercial, no existiendo entre la misma relación de dependencia o subordinación laboral de tipo alguno, así como tampoco existe sociedad, consorcio o vinculación societaria entre las mismas"* (Cláusula 9.1 en contrato de transporte), cuestión que no se condice con la realidad. Y, en adición, esto se agrava en tanto –según surge de la lectura de la cláusula 6.1– Luis Laxalt es quien, además, ejerce por CASMU el control de la conformación de las facturas.

La hipótesis expuesta podría eventualmente llevar a la consideración de que se obtiene un provecho injusto en perjuicio de la Institución mediante el aprovechamiento de una omisión de informar (que hubiera sido el comportamiento esperado). Además, se firma una cláusula donde se declara que no existe vinculación entre VINDACLASS y CASMU, cuestión que a la postre no es más que una falacia, dado que si bien desde una mirada meramente formal la afirmación puede ser cierta, en los hechos no se corresponde con la realidad en la medida que resulta inocultable la identidad de las personas físicas implicadas en ambos lados del contrato. Ello podría entonces eventualmente –según el criterio que se adopte para definir el engaño típico– vincularse con el art. 347 del Código Penal.

Los elementos objetivos que sostienen esa hipótesis son la identidad de personas físicas involucradas en ambas contrataciones; la autocontratación material verificada en el instrumento de 1.º de marzo de 2024; la asignación contractual del control de facturas y autorizaciones a los propios funcionarios vinculados; la declaración de inexistencia de vinculación societaria en el marco de un eventual conflicto de intereses incorporada al contrato de 2023; y la indeterminación del alcance prestacional del contrato de mantenimiento, que impide contrastar lo pagado con lo efectivamente prestado. Ninguno de esos elementos resulta concluyente aisladamente considerado, y en particular no contamos con ningún informe que permita afirmar la existencia

de sobreprecio. Sin embargo, es la concurrencia simultánea de aquellos elementos la que torna necesaria la profundización de la indagatoria.

Debe advertirse asimismo que la configuración del engaño respecto de los contratos del 1.º de julio de 2023 depende de un extremo que hoy no puede afirmarse ni descartarse, que es si el Consejo Directivo conocía –y de qué manera– la vinculación al momento de otorgarlos. Si la desconocía, el ocultamiento podría eventualmente operar como el ardid inductor del error; si la conocía, la figura no se configura, y el reproche se desplazaría hacia los propios directivos firmantes. Resulta relevante en este punto lo declarado por el propio Dr. Barrios en el Acta Reservada N.º 184, de 30 de octubre de 2024, donde admite que la sociedad fue constituida por CASMU –"*les dijimos que la armábamos nosotros y después se la pasábamos... Le pedimos a la contadora que consiguiera una SAS*"– y, a la vez, niega la información registral, afirmando que "*al día de hoy no integro esa SAS, lo que dice ahí es un disparate, a los dos o tres meses ya la habíamos pasado*", negación que resulta directamente contradicha por el propio informe interventor. Se parte de la base de que el interventor cotejó la información registral al tiempo de formular la afirmación.

Esa contradicción entre lo declarado ante el órgano de administración y lo que surge del Registro Nacional de Comercio constituye, de confirmarse la certificación registral, un elemento de convicción sobre el aspecto subjetivo.

Es en virtud de lo expuesto que, para poder confirmar o descartar la existencia de un hecho con relevancia penal, se recomienda poner en conocimiento de la Fiscalía los hechos que aquí se relatan, para que sea esta quien llegue a una u otra conclusión.

VII. CONCLUSIONES

El análisis de la documentación proporcionada por CASMU IAMPP ha permitido identificar cuatro situaciones que, a juicio de los profesionales firmantes, presentan indicios objetivos suficientes para considerar la existencia de eventuales riesgos de naturaleza penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, estatutarias o de otra índole que también pudieran derivarse de los hechos examinados.

En los casos analizados concurren circunstancias que justifican investigar si determinadas personas, en ejercicio de funciones de dirección, administración o contralor, pudieron haber actuado conscientemente en perjuicio de CASMU, favoreciendo intereses propios o de terceros.

1. Irregularidades en la elaboración y presentación de los balances de CASMU IAMPP

La primera situación refiere a la confección de los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de setiembre de 2024 y a ejercicios anteriores, en los cuales, según los informes técnicos de RSM Uruguay y KPMG, se aplicaron criterios contrarios a las normas contables obligatorias, cuyo efecto fue presentar resultados y una situación patrimonial significativamente más favorables que los reales.

Particularmente relevante resulta que partidas que debieron reconocerse como gastos o pérdidas fueran mantenidas en la contabilidad y que, al cierre de setiembre de 2024, un saldo de aproximadamente $ 368 millones fuera fraccionado en tres partidas idénticas restándolo de distintas cuentas de pasivo; procedimiento que impidió advertir claramente su existencia. La

magnitud de estas irregularidades quedó posteriormente de manifiesto cuando la nueva administración realizó un asiento de sinceramiento contable por más de $ 545 millones.

Según la documentación examinada, integrantes de la administración y del Consejo Directivo habían sido advertidos en julio de 2024 acerca de estas irregularidades, sin que surja que se hubieran adoptado entonces las medidas necesarias para corregirlas. A ello se agrega que los balances fueron sometidos a la aprobación de los órganos institucionales y que la información contable cuestionada también sirvió de fundamento al Plan de Reestructuración presentado para acceder al Fondo de Garantía IAMC, posteriormente autorizado por la Ley N.º 20.325.

La relevancia penal de lo que viene de señalarse se vincula, por consiguiente, con la posibilidad de que quienes conocían las irregularidades hubieran mantenido o utilizado deliberadamente información patrimonial inexacta para inducir a error a los órganos institucionales o a terceros, procurando obtener aprobaciones, financiamiento u otros beneficios. De acreditarse los restantes elementos exigidos por la norma penal, los hechos podrían eventualmente vincularse con el delito de estafa previsto en el artículo 347 del Código Penal o, de corresponder, con su modalidad agravada prevista en el artículo 348.1.

2. Irregularidades derivadas de la contratación con VIVICAR SAS

La segunda situación refiere al contrato celebrado el 1º de abril de 2025 entre CASMU IAMPP y VIVICAR SAS, representada la institución por su entonces Gerente General, Dr. Marcelo Gilard, cuyo objeto consistió en el arrendamiento de una camioneta y un camión sin conductor, por un plazo de tres años y un precio mensual de $ 405.000 más IVA.

Según las conclusiones de la Comisión Fiscal, los precios pactados resultaban entre cuatro y cinco veces superiores a los valores de mercado correspondientes a prestaciones comparables, circunstancia que llevó a calificar el negocio como una contratación ruinosa para CASMU. A ello se agregan la ausencia de documentación que acredite un procedimiento de comparación de ofertas, la inexistencia de un estudio económico sobre la conveniencia de adquirir los vehículos en lugar de arrendarlos y la aceptación de condiciones contractuales especialmente desfavorables, entre ellas la imposibilidad de rescindir unilateralmente el contrato por razones de conveniencia.

La concurrencia de estas circunstancias justifica investigar si las condiciones extraordinariamente perjudiciales fueron conocidas y aceptadas deliberadamente, si se ocultó información relevante a los órganos competentes y si existió alguna relación entre quienes intervinieron en la operación y sus beneficiarios.

De comprobarse la utilización de maniobras engañosas destinadas a provocar una disposición patrimonial perjudicial para CASMU y obtener un provecho injusto para terceros, podría eventualmente considerarse la figura de estafa prevista en el artículo 347 del Código Penal.

3. Irregularidades derivadas de los contratos de mutuo celebrados con CAPNEC SAS

La tercera situación, particularmente significativa por los montos involucrados, refiere a la relación financiera mantenida entre CASMU IAMPP y CAPNEC SAS durante el período comprendido entre julio de 2024 y setiembre de 2025.

Según el informe de KPMG, se identificaron operaciones de préstamo en las cuales las tasas de interés, calculadas en función de su duración efectiva, alcanzaron niveles manifiestamente desproporcionados, superando en determinados casos el 3.400 % anual equivalente. Asimismo, se constató que no se aplicó la cláusula contractual que disponía sustituir las tasas pactadas por

las máximas legales cuando aquellas superaran los límites establecidos por la Ley N.º 18.212. Como consecuencia, KPMG estimó pagos de intereses en exceso por aproximadamente $ 77 millones y USD 632.900.

Pero la irregularidad de mayor relevancia radica en la existencia de importantes discordancias entre los capitales consignados en determinados contratos y los desembolsos efectivamente identificados en las cuentas bancarias de CASMU. En algunas operaciones se reconocieron obligaciones financieras sin que fuera posible verificar el correspondiente ingreso de dinero, mientras que en otras se detectaron períodos superpuestos que podrían haber determinado la duplicación de intereses sobre una misma deuda.

Aunque algunas diferencias podrían responder a renovaciones o refinanciaciones, esa explicación no ha podido ser corroborada con la documentación examinada.

La eventual relevancia penal se vincula con la posibilidad de que quienes administraban los recursos institucionales hubieran autorizado, reconocido o ejecutado conscientemente obligaciones de pago carentes de justificación económica suficiente, permitiendo transferencias patrimoniales indebidas en beneficio de CAPNEC SAS. De comprobarse la existencia de una maniobra engañosa y los restantes elementos típicos, podría eventualmente considerarse la figura prevista en el artículo 347 del Código Penal, sin perjuicio de examinar, si se acreditaran sus presupuestos específicos, la eventual aplicación del artículo 5 de la Ley N.º 14.095, relativo a la insolvencia societaria fraudulenta.

4. Irregularidades derivadas de la contratación con VINDACLASS SAS

La cuarta situación refiere a los contratos celebrados entre CASMU IAMPP y VINDACLASS SAS durante los años 2023 y 2024, cuyo objeto comprendió el arrendamiento de vehículos y la prestación de servicios de mantenimiento en dependencias de la institución.

La principal irregularidad identificada reside en la existencia de un conflicto de intereses particularmente grave, en tanto, según la información registral examinada, dos funcionarios jerárquicos de CASMU, Luis Laxalt y Osvaldo Barrios, figuraban como presidente y vicepresidente, respectivamente, de la sociedad contratada. Esta circunstancia adquiere especial relevancia al constatarse que el propio Barrios intervino en representación de CASMU en la celebración del contrato de mantenimiento de marzo de 2024, cuando continuaba figurando como vicepresidente de VINDACLASS SAS.

La gravedad de esta situación se acentúa al advertir que los contratos atribuyeron a los propios funcionarios vinculados con la empresa proveedora funciones esenciales de control, incluyendo la conformación de facturas, la recepción de planillas de trabajos y la autorización de determinadas prestaciones extraordinarias. De esta manera, quienes debían verificar la correcta ejecución de los servicios desde CASMU se encontraban simultáneamente vinculados a la sociedad beneficiaria de los pagos.

A ello se agrega que el contrato de transporte contenía una declaración de inexistencia de vinculación societaria entre las personas jurídicas contratantes, sin transparentar la participación de los funcionarios referidos en la empresa proveedora. Asimismo, ambos contratos fueron rescindidos en octubre de 2024 mediante constancias que incluían una renuncia recíproca a formular reclamaciones.

La eventual relevancia penal dependerá de comprobar si estas vinculaciones fueron deliberadamente ocultadas a los órganos competentes y si, mediante ese ocultamiento u otras maniobras engañosas, se provocaron decisiones patrimoniales perjudiciales para CASMU y se

obtuvo un provecho injusto para terceros. De acreditarse tales extremos, podría eventualmente considerarse la figura prevista en el artículo 347 del Código Penal.

Consideraciones finales

Las cuatro situaciones examinadas presentan características diferentes, pero comparten un elemento aún. En todas ellas se han identificado circunstancias que justifican investigar si las facultades de dirección, administración o contralor de los recursos institucionales pudieron haber sido utilizadas conscientemente en perjuicio de CASMU, favoreciendo intereses ajenos a la institución.

La eventual atribución de responsabilidad penal exigirá determinar las conductas concretamente realizadas, la intervención y el grado de conocimiento de cada persona involucrada y la concurrencia de los restantes elementos exigidos por las normas penales aplicables.

Sin embargo, entendemos que los antecedentes examinados constituyen elementos objetivos suficientes para recomendar su puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que, en el ejercicio de sus competencias, determine la existencia o inexistencia de conductas penalmente relevantes y las eventuales responsabilidades individuales.

En definitiva, sin perjuicio del carácter consultivo y preliminar de las opiniones expresadas, consideramos que la gravedad de los hechos identificados y la necesidad de esclarecer las circunstancias en que se comprometieron los recursos institucionales justifican promover las actuaciones correspondientes, con la finalidad de determinar lo efectivamente ocurrido, establecer las eventuales responsabilidades y proteger los intereses patrimoniales de CASMU IAMPP.

Es cuanto tenemos que informar para su consideración.

Dr. Pablo Donnángelo

Dr. Eduardo Sasson

Estudio Donnángelo & Sasson